

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 16 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45036330

NIG: 28.079.00.3-2021/0022985

### **Pieza de Medidas Cautelares 225/2021 - 0001 (Procedimiento Abreviado)**

#### **GRUPO C**

**Demandante/s:** ETRALUX, S.A.

PROCURADOR D./Dña. RAUL MARTÍNEZ OSTENERO

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS

LETRADO D./Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ÁLVAREZ-MONTALVO, Pº

PINTOR ROSALES Nº 82 - BAJO IZQ., C.P.:28008 Madrid

### **AUTO 93/2021**

En Madrid, a uno de julio de dos mil veintiuno.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Procurador de los Tribunales don RAÚL MARTÍNEZ OSTENERO, y bajo la dirección letrada de doña ADRIANA GÓMEZ DEL PULGAR FERRERO, en nombre y representación de ETRALUX, S.A. por medio de otrosí digo en el escrito de demanda contencioso-administrativa, solicitó la medida cautelar del pago anticipado de la deuda reconocida por la Administración demandada, por el importe de DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL EUROS Y VEINTISIETE CÉNTIMOS DE EURO (10.457,27 €).

**SEGUNDO.-** Acordada la formación de la correspondiente pieza separada, se dio audiencia, por el plazo de diez días, a la representación de la Administración demandada, que no ha formulado alegaciones respecto de la medida cautelar solicitada.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente incidente, se solicita la medida cautelar de pago inmediato de la deuda reclamada y reconocida de DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL EUROS Y VEINTISIETE CÉNTIMOS DE EURO (10.457,27 €).

En su solicitud de medida cautelar, la parte actora invoca lo establecido en el artículo 199 LCSP.

En su escrito de demanda, la parte actora indica que en fechas 20/10/2020 y 19/02/2021, formuló al Excmo. Ayuntamiento de Las Rozas, solicitud de abono de la factura número 2001059, de fecha 31 de agosto de 2020, por un importe de DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL EUROS Y VEINTISIETE CÉNTIMOS DE EURO (10.457,27 €), junto con los intereses de demora devengados, emitidas como consecuencia de la ejecución de los trabajos realizados a plena conformidad de la Administración Municipal, en cumplimiento de la Resolución de aprobación de fecha 28 de octubre de 2019, en el marco de la ejecución del contrato denominado “Instalación del sistema de videovigilancia en el Municipio de Las Rozas de Madrid, número de expediente 2018005OBR.

Señala que habida cuenta del transcurso del plazo legalmente establecido sin que la Administración requerida haya procedido a abonar la cantidad reclamada, o a responder a las solicitudes formuladas, interpone recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración del Ayuntamiento de las Rozas consistente en que “ETRALUX, S.A.” en fecha 20 de octubre de 2020 presentó escrito de reclamación de factura número 20-0159, de fecha 31 de agosto de 2020 por un importe de DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL EUROS Y VEINTISIETE CÉNTIMOS (10.457,27 €), emitida como consecuencia de la ejecución de los trabajos realizados, a plena conformidad de la Administración Municipal, en cumplimiento de la resolución aprobación, de fecha 28 de octubre de 2019, en el marco de la ejecución del contrato denominado “*Instalación del sistema de videovigilancia del municipio de Las Rozas de Madrid*” número de expediente 2018005OBR, sin que la Administración recurrida haya resuelto expresamente la indicada solicitud ni haya procedido al pago de la cantidad reclamada.



En el Fundamento quinto de su demanda, relativo a la medida cautelar solicitada, se invoca, de un lado, el artículo 199 LCSP y, de otro, el artículo 136 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Alega la parte actora que la Administración tiene la obligación de abonar el precio de los contratos dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones, o documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados.

Se indica que en este caso, el acta de liquidación acredita que efectivamente se debe efectuar un abono de NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO EUROS Y CINCUENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (95.964,59 €), no habiendo sido abonado en su totalidad, quedando así un importe pendiente de DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL EUROS Y VEINTISIETE CÉNTIMOS (10.457,27 €), por lo que entiende que debe efectuarse inmediatamente el abono de la cuantía reclamada al estar la misma plenamente reconocida por la parte demandada.

El AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID, por su parte, se ha opuesto a la solicitud de medida cautelar interesada por cuanto no reúne los requisitos necesarios para su estimación.

La Administración demandada alega que la actora ha aportado copia de un acuerdo de la Junta de Gobierno que aprueba la certificación final y la liquidación de las obras de “Instalación de sistema de videovigilancia en el municipio” a favor del contratista ERTRALUX, S.A. en la cantidad de 85.507,32 €, incluido IVA, importe que se corresponde con el de la factura 20-00787 y que la parte contraria reconoce como pagada, sin que figure acuerdo o acta de los que se derive la obligación del Ayuntamiento de las Rozas de realizar una prestación concreta, en este caso, el abono de la factura 20-01059 reclamada por importe de 10.457,27 euros, siendo así que fue rechazada en distintas ocasiones.

Se señala que de la documentación aportada no queda suficientemente acreditada la obligación del Ayuntamiento de Las Rozas a realizar la prestación concreta que se reclama en favor de la parte demandante.



Se indica que por lo que se refiere al periculum in mora, la recurrente no justifica en modo alguno cómo la demora en el pago requerido podría hacer perder su finalidad legítima al recurso, esto es, crear una situación que impida o dificulte la efectividad de una eventual sentencia estimatoria y se considera que la demandante ni acredita que una eventual falta de pago durante la pendencia del proceso pueda causarle un daño irreparable ni, aun menos, que en caso de sentencia estimatoria, no pudiera resarcir los daños que el retraso pudiera producirle.

Por lo que se refiere al fumus boni iuris, se entiende que en este momento procesal, la recurrente con ocasión de la solicitud de la medida cautelar no ha aportado un principio de prueba suficiente.

Concluye el Ayuntamiento que de lo obrante en Autos no se desprende por el momento nada que haga presuponer un perjuicio irreparable que hiciera perder la finalidad legítima del recurso, ni es posible apreciar una apariencia de buen derecho sin necesidad de efectuar un análisis con detenimiento del fondo.

Por lo que se refiere a la ponderación entre el perjuicio que causaría la suspensión de la resolución impugnada al interés público o al de terceros y el supuesto perjuicio que sufriría la recurrente en caso de no suspenderse dicha resolución, no puede obviarse el hecho de que la orden de pago inmediato, cuando tan siquiera se ha ofrecido caución o garantía de solvencia, causa un perjuicio evidente al interés general.

Por todo lo alegado, concluye la Administración que queda justificada la denegación de la medida cautelar interesada.

**SEGUNDO.-** Dispone el art. 199 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, (“LCSP”) que:

*“Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 4 del artículo 198 de esta Ley, los contratistas podrán reclamar por escrito a la Administración contratante el cumplimiento de*



*la obligación de pago y, en su caso, de los intereses de demora. Si, transcurrido el plazo de un mes, la Administración no hubiera contestado, se entenderá reconocido el vencimiento del plazo de pago y los interesados podrán formular recurso contencioso-administrativo contra la inactividad de la Administración, pudiendo solicitar como medida cautelar el pago inmediato de la deuda. El órgano judicial adoptará la medida cautelar, salvo que la Administración acredite que no concurren las circunstancias que justifican el pago o que la cuantía reclamada no corresponde a la que es exigible, en cuyo caso la medida cautelar se limitará a esta última. La sentencia condenará en costas a la Administración demandada en el caso de estimación total de la pretensión de cobro.”*

Por su parte, el apartado 4 del artículo 198 de la LCSP dispone que:

*“4. La Administración tendrá la obligación de abonar el precio dentro de los treinta días siguientes a la fecha de aprobación de las certificaciones de obra o de los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210, y si se demorase, deberá abonar al contratista, a partir del cumplimiento de dicho plazo de treinta días los intereses de demora y la indemnización por los costes de cobro en los términos previstos en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales. Para que haya lugar al inicio del cómputo de plazo para el devengo de intereses, el contratista deberá haber cumplido la obligación de presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa vigente sobre factura electrónica, en tiempo y forma, en el plazo de treinta días desde la fecha de entrega efectiva de las mercancías o la prestación del servicio.*

*Sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 210 y en el apartado 1 del artículo 243, la Administración deberá aprobar las certificaciones de obra o los documentos que acrediten la conformidad con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados dentro de los treinta días siguientes a la entrega efectiva de los bienes o prestación del servicio.*

*En todo caso, si el contratista incumpliera el plazo de treinta días para presentar la factura ante el registro administrativo correspondiente en los términos establecidos en la normativa*



*vigente sobre factura electrónica, el devengo de intereses no se iniciará hasta transcurridos treinta días desde la fecha de la correcta presentación de la factura, sin que la Administración haya aprobado la conformidad, si procede, y efectuado el correspondiente abono.”*

Pues bien, en el presente caso, no puede concederse la medida cautelar solicitada al amparo de lo previsto en el artículo 199 LCSP por cuanto de la documentación aportada hasta este momento no se puede considerar acreditada la conformidad de la Administración “con lo dispuesto en el contrato de los bienes entregados o servicios prestados”.

El importe respecto del que sí que ha prestado su conformidad la Administración demandada, de acuerdo con la documentación aportada, es el de 85.507,32 €, incluido IVA, importe que se corresponde con el de la factura 20-00787 y que ERTRALUX, S.A. reconoce como pagado, sin que, como indica la Administración, figure acuerdo o acta de los que se derive la conformidad del Ayuntamiento de las Rozas con el abono de la factura 20-01059 reclamada por importe de 10.457,27 euros, que constituye el objeto de este procedimiento y sobre el que habrá de pronunciarse este Juzgado, sin que la denegación de la medida cautelar aquí solicitada, suponga, en absoluto, prejuzgar el fondo de la controversia.

Tampoco procede la concesión de la medida cautelar regulada en el artículo 136 de la Ley 29/1998 por cuanto de lo actuado no se aprecia que se den las situaciones previstas en los artículos 29 y 30 de la norma. A lo que se añade que, en todo caso, de las pruebas aportadas y de las manifestaciones alegadas, al tratarse de una reclamación económica, tampoco concurren los requisitos que jurisprudencialmente se exigen para conceder la medida solicitada al amparo de lo previsto en los artículos 129 y siguientes de la Ley 29/1998.

En consecuencia, y a la vista de cuanto antecede, procede denegar la medida cautelar solicitada, sin que esta decisión suponga prejuzgar, en modo alguno, el fondo del asunto.

**TERCERO.-** En materia de costas, la naturaleza y razón de ser del incidente cautelar, de enjuiciamiento sumario o limitado, así como la posición y actuación procesal de las partes en defensa adecuada de intereses opuestos y, sin embargo, legítimos, determinan la no imposición de las costas de este incidente de acuerdo con el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción.



Por todo ello,

## DISPONGO

**Primero.- DENEGAR** la medida cautelar solicitada por el Procurador de los Tribunales don RAÚL MARTÍNEZ OSTENERO, y bajo la dirección letrada de doña ADRIANA GÓMEZ DEL PULGAR FERRERO, en nombre y representación de ETRALUX, S.A. por medio de otrosí digo en el escrito de demanda contencioso-administrativa, consistente en el pago anticipado de la deuda reconocida por la Administración demandada, por el importe de DIEZ MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL EUROS Y VEINTISIETE CÉNTIMOS DE EURO (10.457,27 €).

**Segundo.-** No procede imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en un efecto en el término de quince días ante este Juzgado y para ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, **previa constitución del depósito** previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 2799-0000-91-0225-21 BANCO DE SANTANDER GRAN VIA, 29, especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).



Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma la Ilma. Sra. Dña. GUILLERMINA YANGUAS MONTERO Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 16 de Madrid.

## LA MAGISTRADA-JUEZ

**DILIGENCIA.-** La extiendo yo la Letrada de la Admón. de Justicia para hacer constar de conformidad con el artículo 204.3 LEC que en esta fecha se une a las actuaciones el Auto que antecede que ha sido firmado por la Magistrada- Juez de este juzgado. Doy fe."

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





Este documento es una copia auténtica del documento Auto denegando medida cautelar firmado electrónicamente por GUILLERMINA YANGUAS MONTERO